

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05/03/2024 Al despacho del señor Juez, informando que el 21 de febrero de 2024, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN contra el auto del 29 de febrero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 20 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 535  
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00393-00  
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
Demandado: ANA DELIA MEDINA DIAZ

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 19 de febrero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

#### ANTECEDENTES.

El 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo con garantía real, interpuesto por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS Restrepo través de apoderado contra de ANA DELIA MEDINA DIAZ. Por auto del 11-12-2023 se requirió a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante, por auto del 19-02-2024 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 21 de febrero de 2024, se interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante sostiene lo siguiente:

“Que para el caso que nos compete la última actuación registrada frente a la notificación, data “27 de noviembre de 2023 donde se aporta ante el juzgado citatorio del artículo 291 del C.G.P.”, aunado a la certificación de notificación igualmente aportada ante el despacho cuyo resultado (negativo) fechada 7 de diciembre de

2023, y con posterioridad se aporta otra el día 25 de enero de 2024, previo requerimiento por el juzgado de conocimiento, igualmente con resultado (negativo) Mediante el auto citado anteriormente el despacho ordena en la parte motiva de la providencia recurrida, DECLARA TERMINADO EL PROCESO "(...) la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto anterior (...)" fundamento que utiliza para terminar el proceso en los términos expuestos.

- La suscrita realizo las gestiones realizadas tendientes a aportar ante el despacho lo pertinente a la notificación del mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, por lo cual me permito indicar a su señoría que, por medio de las radicaciones emitidas ante el despacho, como se enuncio con anterioridad.

- El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción por el no cumplimiento de una carga procesal impuesta, terminando así de manera anormal el proceso, del mismo modo este artículo se rige por reglas expresamente establecidas en el numeral segundo del mismo artículo, por las cuales se rige el desistimiento tácito; el literal c) del numeral segundo del artículo 317 reza "cualquier actuación de oficio o de petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" en ese orden de ideas la norma es clara en establecer que cualquier actuación a solicitud de parte INTERRUMPE, automáticamente cualquier termino.

- Así las cosas, es claro que las actuaciones adelantadas por la suscrita encaminadas a darle celeridad al proceso y lograr la notificación, e han surtido y en ningún momento se evidencia falta de interés o descuido, por parte de la togada.

- Por lo anterior, y con el debido respeto, ruego su señoría se tenga como pruebas los citatorios aportados en su momento aunado que a la fecha del mandamiento de pago la cual data 19 de julio de 2023, en donde se evidencia que no ha transcurrido un (1) año y al reconocimiento de personería de la suscrita de fecha 13 de octubre de 2023.

#### PETICION

Solicito a su honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial se REVOQUE, en su integridad el auto recurrido, fechado el día 19 de febrero de 2024, por medio del cual decreto la terminación por desistimiento tácito, y en su lugar se tenga en cuenta los citatorios aportados, y se me permita seguir en curso con las etapas procesales correspondientes."

#### CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un

proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

### **CASO CONCRETO**

Al tener en cuenta la tesis del recurrente se observa que, la abogada afirma que se intentó la notificación del demandado el en el mes de enero de 2024. Sin embargo, el despacho no tuvo conocimiento de este asunto.

Sin embargo, se pudo establecer que envió la citación tramitada al Centro de Servicios Judiciales el 31 de enero de 2024, dicho memorial no fue anexado al expediente, puesto que el Centro de Servicios Judiciales, lo incorporó al trámite de la notificación personal sin dar aviso al juzgado.

En el artículo 317 del CGP literal C) consagra que cualquier impulso procesal interrumpe el término del desistimiento tácito, tal como ocurre en el caso de marras. Al haberse acreditado una actuación procesal que interrumpió el término de desistimiento tácito, no queda otra alternativa que revocar el auto que dio por terminado el proceso, al no encontrarse acreditados los requisitos para su declaratoria.

En este orden de ideas se otorgara un nuevo término de 30 días, para que el demandante realice en debida forma la citación, aportando la constancia de entrega de la misma y realice la notificación por aviso, conforme con el artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el auto 19-02-2024 que decretó el desistimiento tácito en el asunto, dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: Requerir la parte demandante para que impulse el presente proceso, esto es:

1. Para que solicite medidas cautelares, o,

2. Perfeccione las decretadas, o,

3. Notifique a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el artículo 291 del CGP.

Para lo anterior se le concede el término de 30 días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-03-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario